



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 9 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.P.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 287/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, conforme a lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. La afectada ha manifestado que el día 11 de febrero de 2014, alrededor de las 13:00 horas, mientras transitaba por la entrada del "Centro Comercial C.", en (...) Carretera General del Sur, le cayó sobre su cabeza una señal de tráfico que estaba en mal estado, lo que le causó un traumatismo craneal y un síndrome de estrés postraumático.

* Ponente: Sr. Brito González.

La afectada considera que el hecho se produjo por el mal estado de conservación de la citada señal de tráfico. Por tal hecho, reclama una indemnización que comprenda los 311 días de baja impeditiva así como las secuelas, tales como cefaleas y mareos que padece a consecuencia del golpe sufrido.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 17 de febrero de 2014.

En cuanto a su tramitación, cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos; informe de la empresa concesionaria del servicio, cuyas manifestaciones no son puestas en duda por el órgano instructor, quien las asume en la Propuesta de Resolución definitiva. Asimismo, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta, si bien las declaraciones de los agentes de la Policía Local que auxiliaron a la afectada se consideraron innecesarias por estar contenidas sus opiniones en los partes de actuación incorporados al expediente remitido a este Organismo, exclusión correcta al constar en efecto dichas manifestaciones y no ofrecer duda alguna acerca de su sentido.

Además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la interesada el día 17 de septiembre de 2014, sin que conste que presentara escrito de alegaciones. Posteriormente, el día 21 de octubre de 2014 se emitió un informe complementario del Servicio, sin otorgársele nuevamente el trámite de audiencia a la afectada; sin embargo, este defecto formal no le causa indefensión, puesto que su único contenido es el correspondiente a las medidas de la señal de tráfico que, además, no es tenido en cuenta en la Propuesta de Resolución, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 84.7 LRJAP-PAC.

2. A su vez, se le comunicó a la empresa concesionaria del servicio el inicio del presente procedimiento a los efectos de lo dispuesto en el art. 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

3. El 20 de enero de 2015, este Consejo Consultivo le remitió un escrito al Ayuntamiento por el que se le comunicó que la solicitud de dictamen no podía ser admitida, ya que en el expediente enviado a este Organismo no constaba la Propuesta de Resolución, que constituye el objeto del dictamen a emitir.

El día 15 de junio de 2015, se emite la Propuesta de Resolución objeto del presente procedimiento, y la nueva solicitud de dictamen tiene registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 3 de julio de 2015, es decir, habiendo vencido el plazo resolutorio, sin que ello no obstante sea obstáculo para dictar resolución expresa [arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada pues el órgano instructor considera que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños reclamados, puesto que el hecho lesivo se debe exclusivamente a la actuación de la interesada, quien tropezó con la señal por su falta de la necesaria atención al transitar por una vía pública.

2. En este caso, es preciso analizar la realidad de los hechos alegados por la interesada, la cual manifestó que la señal cayó sorpresivamente sobre ella a su paso por el lugar donde estaba situada la misma.

Del examen del expediente se concluye que la veracidad de sus alegaciones no se acredita por medio probatorio alguno, pues la testigo que aporta declaró que no presencié el hecho lesivo, que estaba a 50 metros de donde ocurrió y que sólo oyó un golpe.

En este mismo sentido, los agentes de la Policía Local que acudieron en su auxilio tras el accidente -que se produjo el 11 de febrero a las 13:00 horas aproximadamente- afirman en el parte de servicio elaborado por ellos que: "(...) la

señal en el momento de la retirada por parte de los agentes está bastante sujeta a la base, no presenta corte aparente y es preciso emplear fuerza para terminar de soltarla, se encuentra haciendo ángulo de 45 grados respecto al suelo y no llegar a caer, ni al fracturarse la base de hierro de la señal, por lo que parece algo inverosímil la versión de la afectada en la que asegura que a su paso la señal cede y cae sobre su cabeza”.

La testigo refiere que el día anterior a los hechos un camión golpeó la señal doblándola en ángulo de 45 grados y que una tercera persona llamó al Ayuntamiento solicitando su reparación. Sin embargo, la empresa concesionaria alega que no recibió tal llamada, ni tampoco la Policía Local. Así, pues, tal hecho carece de toda prueba y no deja de ser una mera suposición de la testigo propuesta por la reclamante.

No obstante, en informe complementario posterior, emitido el 16 de octubre de 2014 por los agentes actuantes, además de ratificarse en lo manifestado en el parte de servicio mencionado señalan que en el lugar del accidente no encontraron testigos que corroboraran la versión de los hechos dada por la interesada (si bien ellos llegaron poco después de producido el accidente); pero, en cuanto a la posición de la señal que según la reclamante fue la causa de las lesiones por las que reclama, indican “que en el momento de la llegada de los agentes dicha señal se encontraba anclada al suelo y tumbada en posición horizontal al mismo”.

3. En relación con la prueba de la realidad del hecho lesivo y la relación causal necesaria entre el funcionamiento del servicio y los daños por los que se reclama, conforme a lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

Conforme a lo señalado, la reclamante -a pesar de la discordancia que sobre la posición de la señal de tráfico se constata en los informes de la Policía Local- no ha logrado demostrar que la referida señal, que se encontraba anclada a su base cuando se produjo el accidente y cuando se retiró luego por los agentes, no sin cierta dificultad, le cayera de manera sorpresiva sobre su cabeza, tal como sostiene.

Todo lo contrario, de lo actuado parece desprenderse que el accidente se produjo al tropezar sobre la referida señal, lo que pudo fácilmente evitar si hubiese sido diligente en su tránsito por la acera. La circunstancia decisiva para que se produjera la caída fue que la transeúnte no acomodó su marcha a las circunstancias de la vía, en este caso una señal caída que debió sortear. Si tropieza y cae, la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de esa señal en la vía sino en su distracción, no al incorrecto funcionamiento de la Administración que tan pronto como tuvo conocimiento de la incidencia de la señal de tráfico la retiró de la acera.

4. Todo ello permite concluir que, con toda probabilidad, la interesada tropezó accidentalmente con una señal que era perfectamente visible, no solo por sus propias características sino por la hora en la que se produjo el accidente, obstáculo que era perfectamente sorteable por la viandante.

Ello implica que el accidente se debe únicamente a la actuación de la interesada, quien transitó por la vía pública sin la atención y cuidado que le es exigible a los peatones, tal y como manifestado de forma reiterada este Consejo Consultivo (DCC 206/2014, DCC 169/2013 y DCC 7/2013, entre otros muchos).

5. Por lo tanto, no existe relación causal entre el funcionamiento del servicio público afectado (incluyendo en el no solo al servicio público viario sino también la actuación de la empresa concesionaria del servicio de señalización de la vía pública) y el daño reclamado, razón por la que se considera que la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada por la interesada, es conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial (expte. nº 2/2014) formulada por E.P.H., es conforme a Derecho.